Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 20. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1966 — Nº 137

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 20. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JUAN HILDIBERTO GUTIERREZ ESPINOZA
CON JUAN GOURDET GAJARDO Y OTROS

COMODATO PRECARIO

Apelación de la sentencia definitiva.

PRUEBA — ONUS PROBANDI — HECHOS JURIDICOS DEL PLEITO — HECHOS CONSTITUTIVOS — HECHOS IMPEDITIVOS — HECHOS EXTINTIVOS — MODOS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS — RELACION JURIDICA — PRUEBA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS — ACTOR — DEMANDANTE — PRUEBA DE LOS HECHOS IMPEDITIVOS Y EXTINTIVOS — EXCEPCIONES — DEMANDADO — COMODATO PRECARIO — PRECARIO — ACCION DE PRECARIO — COMODANTE — DUEÑO — PROPIETARIO — RESTITUCION — SIMPLE TENEDOR — DETENTADOR — TITULO DE MERA TENENCIA — IGNORANCIA DEL DUEÑO — MERA TOLERANCIA DEL DUEÑO.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—Es premisa fundamental, en relación con el onus probandi, que incumbe al actor la carga de afirmar y probar los hechos constitutivos de su derecho y al juez el deber de verificar, aun sin petición del demandado, su existencia.

En relación con dicho principio es necesario consignar que los hechos jurídicos del pleito pueden ser constitutivos, impeditivos y extintivos. Son hechos constitutivos aquellos que determinan la existencia o validez de una situación jurídica; en tanto que son hechos impeditivos los que obstan a la validez o eficacia de la relación; siendo, finalmente, extintivos los que hacen desaparecer los efectos del hecho o acto, como todos los modos de extinguir obligaciones y derechos.

Toca al que alega una rela-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 20. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción jurídica, probar los hechos constitutivos; en cambio, corresponde al demandado alegar y probar los hechos impeditivos o extintivos que forman su excepción.

El demandante tiene evidente interés en la certeza del hecho constitutivo de su derecho; necesita probar para vencer y lleva, de este modo, sobre sí la carga de la prueba.

Mientras el actor no haya probado los hechos constitutivos alegados, el demandado está en condiciones de triunfar sin necesidad de prueba.

Son requisitos de existencia del precario que contempla el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil —hechos constitutivos—, que el que se dice comodante sea dueño de una especie cuya restitución reclama; que la persona contra la cual se reclama sea simple tenedora; y que ello ocurra por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Y, conforme con lo que se ha expresado anteriormente, toca al demandante probar estos requisitos que configuran los hechos constitutivos de la acción, ya que miran, evidentemente, a la validez y eficacia de la misma.

La circunstancia de que los demandados no hayan justificado la existencia del título de mera tenencia, que invocan como fundamento de la ocupación de los predios objeto de la acción de precario, no tiene mayor significación jurídica, si los supuestos necesarios del precario no fueron comprobados por el demandante durante la secuela del juicio.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, veintisiete de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de diez de Junio último, escrita a fojas 36.

VOTO DISIDENTE.—Acordada con el voto en contra del Presidente señor Hernández, quien estuvo por revocar dicho fallo y declarar que se desecha la demanda de fojas 7, en mérito a las siguientes consideraciones:

1º) Que es premisa fundamental, en relación con el onus probandi, que incumbe al actor la carga de afirmar y probar los hechos constitutivos de su

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 20. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

derecho y al juez el deber de verificar, aun sin petición del demandado, su existencia. En relación con este principio es necesario consignar que la doctrina moderna distingue en los hechos jurídicos del pleito, tres categorías: hechos constitutivos, impeditivos y extintivos. Los primeros son aquellos que determinan la existencia o validez de una situación jurídica. Toca al que alega una relación jurídica probar los hechos constitutivos. Son hechos impeditivos los que obstan a la validez o eficacia de la relación jurídica, como los vicios del consentimiento, y extintivos, los que hacen desaparecer los efectos del hecho o del acto como todos los modos de extinguir obligaciones y derechos.

Corresponde al demandado alegar y probar los hechos impeditivos o extintivos que forman su excepción;

2º) Que es de suma importancia para este juicio fijar claramente la forma como se divide la carga de la prueba entre los litigantes. No hay que olvidar que el demandante tiene evidente interés en la certeza del hecho constitutivo de su derecho. Necesita probar para vencer y lleva, de este modo, sobre sí la carga de la prueba. Mientras esta parte no haya probado los hechos constitutivos alegados, el demandado está en condiciones de triunfar sin necesidad de prueba;

3º) Que la acción invocada a fojas 7, es la de precario que consagra el inciso 2 del artículo 2195 del Código Civil, que dispone que constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Son por lo tanto requisitos de existencia del precario —hechos constitutivos— que el que se dice comodante sea dueño de una especie cuya restitución reclama, que la persona contra la cual se reclama sea simple tenedora; y que ello ocurre por ignorancia o mera tolerancia del dueño. En armonía con lo que se ha expresado anteriormente toca al demandante probar estos requisitos que configuran los hechos constitutivos de la acción ya que miran evidentemente a la validez y eficacia de la misma;

4º) Que el actor don Juan Hildiberto Gutiérrez Espinoza, conforme lo expresa el motivo cuarto del fallo en estudio, ha

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 20. Comodato precario (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

comprobado su dominio sobre las hijuelas cuya restitución exige;

5º) Que, en cambio, ninguna prueba ha rendido para comprobar los otros dos requisitos del precario señalados en el fundamento tercero de esta resolución. Es indiscutible que correspondía al actor acreditar que los demandados son simples detentadores de los inmuebles reclamados y que la tenencia de ellos es precaria pues se debe a mera tolerancia de su parte, como lo sostiene en su libelo de demanda. Como no ha logrado probar estos elementos estructurales del precario, cuya existencia alega, es lógico concluir que la acción referida a fojas 7 debe ser desechada;

6º) Que la prueba testimonial rendida por los demandados a fojas 32 y 33, en la que deponen Jacobo Bizama Astete, José Miguel Carril y Carlos Morales, con la que aquéllos tratan de probar que las hijuelas que ocupan las arriendan a la Honorable Junta de Beneficencia, es legalmente inprocedente si se considera que ella recae sobre un contrato que, para estos efectos, ha debido constar por escrito ya que se refiere a la entrega de cosas que valen más de doscientos pesos. Esta probanza es inadmisible, porque contraviene lo expresado en los artículos 1708 y 1709 del Código Civil; y

7º) Que la circunstancia de que los demandados no hayan justificado la existencia del título de mera tenencia que invocan como fundamento de la ocupación de los predios, no tiene mayor significación jurídica, si se considera que los supuestos necesarios del precario no fueron comprobados por el actor durante la secuela del juicio.

Anótese y devuélvanse.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del Presidente señor Hernández.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.